

PUNTOS DE SUSCRICION.

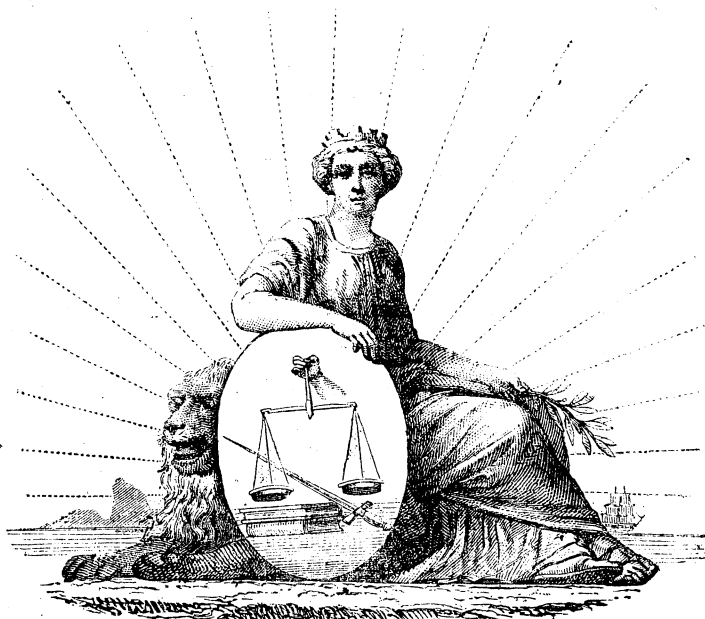
En **MADRID**, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En **PROVINCIAS**, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los **ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA** se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la **GACETA** está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre a: **Sr. Director de la GACETA DE MADRID.**



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la **GACETA** se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Valencia.—El Capitan general interino participa que el Capitan Dueñas con una compañía ligera y la seccion de guias y voluntarios del centro, despues de una larga y atrevida marcha, sorprendió é hizo prisionero en Oset, en la madrugada de ayer, al titulado Comandante militar de Alcublas con su partida.

Participa igualmente que, teniendo conocimiento de que habia una partida carlista de 500 hombres, que segun noticias era lo más escogido de la faccion Santés, en las cercanías de Villar, se reconocieron los cerros inmediatos; y hallando posesionados los más inaccesibles por los carlistas, fueron atacados desde luego con el mayor denuedo, desalojándolos de todas sus posiciones, poniéndolos en completa dispersion y causándoles cuatro muertos, tres heridos graves recogidos en el campo, y más de 20 que segun declaracion de aquellos habian sido retirados.

El Gobernador militar de Albacete da conocimiento de que disuelta la partida Aznar, y no existiendo faccion alguna que perseguir en la provincia, habia regresado á aquella ciudad la columna Arnal, llevando 48 presos de los dispersos cogidos, y habiéndose presentado á indulto tres carlistas, uno de ellos titulado Capitan.

Andalucía y Extremadura.—El Comandante general de Extremadura manifiesta que en Robledillo de Trujillo se habia presentado á indulto con armas un carlista de la partida Borrallo, y cuatro en Logrosan con armas y caballos, procedentes de la de Pujalot.

El Comandante militar de Cáceres da tambien conocimiento de haberse presentado á indulto con armas dos individuos pertenecientes á las partidas de Tarancon y Amador Villar, uno con armas y caballo de la de Pujalot, otro con caballo de la de Villar, y uno sin armas que ha quedado preso.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan General de Ejército D. Juan de Zavala y de la Puente; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Juan de Zavala y de la Puente,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Práxedes Mateo Sa-

gasta; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Cristino Martos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. José de Echegaray; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Eugenio Garcia Ruiz; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Tomás María Mosquera; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Víctor Balaguer; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Augusto de Ulloa, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Alonso Martinez, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio, Contraalmirante de la Armada,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan Francisco Camacho, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Práxedes Mateo Sagasta, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eduardo Alonso Colmenares, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Romero Ortiz, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier D. Francisco Garbayo y Borrés del cargo de Gobernador militar de la provincia de Almería, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Almería al Brigadier D. Evaristo García Reina.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO.**

En consideracion á las circunstancias que concurren en D. José Soriano Plasent, y muy particularmente al mérito que ha contraído atendiendo con actividad, celo y acierto á las necesidades de la guerra como Tesorero Central,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICION.**

Sr. PRESIDENTE: La opinion pública ha venido reclamando incesantemente la reforma de nuestro sistema penitenciario en consonancia con los adelantos de la ciencia y condiciones especiales de nuestro país. Tan laudable propósito no podia ménos de ser atendido con toda preferencia por los Gobiernos que han venido rigiendo los destinos de la patria como depositarios de la ley y fieles cumplidores de su inmediata aplicacion; mas la situacion del Erario público no ha permitido llevar al terreno de la práctica un sistema completo de nuestra organizacion penitenciaria.

Hay, sin embargo, Excmo. Sr., una reforma que sin dificultad puede abordarse y resolverse inmediatamente: la de la creacion de una penitenciaría donde extingan sus condenas los penados políticos sin confundirse con los de delito comun, facilitándoles al propio tiempo los medios de hacer más llevadera su triste situacion, sin amenguar por esto el rigor de la sentencia impuesta por los Tribunales.

Hoy, que nuestra desgraciada patria es víctima de las sobreexcitaciones políticas, llevadas hasta el fanatismo; cuando las conspiraciones se suceden con una rapidez perigliosa, y los penados por esta clase de delitos aumentan considerablemente, hay necesidad de realizar este pensamiento. La escasez de recursos por una parte con que la Administracion cuenta para plantear esta innovacion penitenciaria, y por otra la urgente necesidad de llevarla á efecto con la rapidez que las circunstancias aconsejan, harán que su organizacion no sea por el momento tan completa como fuera de desear; mas las reformas que aconsejados por la experiencia hayan de introducirse en lo sucesivo subsanarán las faltas que existan á su creacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de las razones alegadas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear una penitenciaría política en el ex-convento de la Victoria, sito en el Puerto de Santa María.

Art. 2.º Se aprueba el reglamento formado por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para el planteamiento y régimen de la penitenciaría.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, de

acuerdo con el de Gobernacion, se dictarán las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 1.º de dicho reglamento.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

REGLAMENTO**para el régimen interior de la Penitenciaría política.****CAPITULO I.***Clasificación de los penados.*

Artículo 1.º Se consideran penados políticos para los efectos de este reglamento los que hayan cometido alguno de los delitos contra la Constitución y orden público de que tratan los títulos 2.º y 3.º del Código penal, excepto los que constituyan agresion personal, injuria ó desacato á particulares ó Autoridades, los que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y los que se oponen al libre ejercicio de los cultos.

Art. 2.º No podrán admitirse en la penitenciaría política más penados que los comprendidos en el artículo anterior, despues de examinado el testimonio de condena, y cuando de él resultare que no cometieron ningun otro delito comun.

Tampoco se admitirán, aunque sea político el delito por que se les castigue, aquellos que anteriormente hubiesen extinguido condena en los presidios ordinarios por delito de robo, estafa, asesinato, lesiones graves ó cualquiera otro que imprima en la persona del reo nota desfavorable ó sello de criminalidad habitual.

Art. 3.º No podrán destinarse á esta penitenciaría los que despues de sentenciados por delito político cometieren alguno de los no comprendidos en el art. 1.º

A los que lo cometieren hallándose ya en ella se les trasladará inmediatamente al penal ordinario más próximo, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento criminal á que hayan dado lugar.

CAPITULO II.*Traje y equipo del penado.*

Art. 4.º No será obligatorio para el penado usar en este establecimiento traje especial reglamentario, á ménos que le pida, ó que al juicio del Director deba facilitársele por carecer de medios de fortuna para costárselo por sí mismo.

Art. 5.º Se prohíbe á los penados el uso de distintivos que signifiquen parcialidad política determinada.

Art. 6.º Al penado que las pida se le facilitarán por el Estado las prendas de vestuario siguientes: dos camisas, un pantalón, chaleco, chaqueta y gorra con visera, de paño azul tina para invierno; pantalón y blusa de lienzo para verano, y un par de botines de piel.

Art. 7.º Los penados podrán tener cama propia con las comodidades que juzgen convenientes y no se opongan al buen régimen del establecimiento.

Al que la pida se la facilitará el Estado, y se compondrá de una hamaca de lona fuerte con crueros de correa, manta y cabezal.

CAPITULO III.*Estancia y alimentacion del penado.*

Art. 8.º El penado que lo solicite podrá ocupar habitaciones de distincion, abonando por ellas el precio de estancia que se le señale.

Art. 9.º Cuando la capacidad de la habitacion lo permita, podrá haber en una misma dos ó más penados si así lo conviniere entre sí, de acuerdo con el Director, ó este lo ordenare porque el número de penados lo hiciera necesario.

Art. 10.º El penado que no quiera pagar nada por razon de estancia tendrá su cama en el dormitorio señalado á la seccion á que pertenezca.

Art. 11.º El Estado suministrará al penado dos ranchos diarios y una sopa de pan por la mañana.

Art. 12.º No es obligatorio al penado esta alimentacion, pudiendo proporcionársela por sí mismo de la clase que juzgue oportuna.

Art. 13.º Habrá en la penitenciaría una cocina separada de la general, donde los penados que lo soliciten podrán por sí mismos ó por medio de los ordenanzas á quienes retribuyan condimentar sus alimentos.

Art. 14.º El penado podrá también llevar su comida de fuera del establecimiento; pero en este caso será previamente inspeccionada por el Celador-portero para evitar que los demandaderos introduzcan objetos prohibidos en la penitenciaría.

Art. 15.º El penado que quiera un ordenanza para su servicio lo pedirá al Director y le pagará el estipendio en que de acuerdo con este hayan convenido.

CAPITULO IV.*Trabajo del penado.*

Art. 16.º Todo penado que se costee su traje y alimentacion estará relevado del trabajo diario, y de prestar los servicios necesarios del establecimiento.

Art. 17.º Los que se alimenten y vistan por cuenta del Estado tienen obligacion de trabajar en los talleres que al efecto se establezcan, y de desempeñar los servicios mecánicos que les correspondan.

Art. 18.º El penado satisfará al Estado por razon de su trabajo, cuando el taller es por contrata, la parte que designe la Junta de gobierno, dividiéndose en dos partes el remanente; una que recibirá el penado desde luego, y otra para su fondo de ahorros: en los talleres eventuales y de trabajo libre, la mitad será para el Estado, una cuarta parte para entregarle desde luego y otra para su fondo de ahorros.

Art. 19.º El penado podrá ser destinado por el Director, de acuerdo con él, al servicio de los que ocupen habitaciones de distincion y se alimenten por su cuenta; pero en este caso, de la retribucion que devengue se reservará la cuarta parte para el Estado, siendo obligacion de aquel su alimentacion.

Un mismo ordenanza podrá estar al servicio de dos ó más penados cuando así lo conviniere de acuerdo con el Director, ó este lo ordenare.

Art. 20.º El penado político no podrá ser destinado á trabajos de ninguna clase fuera del establecimiento.

CAPITULO V.*Régimen interior.*

Art. 21.º La penitenciaría se dividirá en secciones, que se

compondrán de 400 penados, encargándose de cada una un Celador.

Art. 22.º Todo penado al ingresar en la seccion á que se le destine recibirá el número de orden que en ella le corresponda; pero será denominado siempre por su nombre y apellido.

Art. 23.º Al ingresar en la seccion se entregará al penado, además de las prendas de vestuario de que se ha hablado en el art. 6.º, un plato de hierro blanco y una cuchara de boj para los ranchos, dos toallas y un batidor; siendo de su cuenta la reposicion de estos objetos si los deteriorara ántes del tiempo que se le señale.

Art. 24.º El penado cumplirá las órdenes que se le comuniquen por sus Jefes; observará una conducta irreprochable, guardando silencio y compostura en todos los actos de su vida dentro del penal, y desempeñando los servicios mecánicos que se le señalen; y deberá ser limpio y aseado, cuidando con esmero su equipo, utensilio y ropas, que coserá y arreglará por sí mismo, pudiendo para ello al Celador de la seccion los útiles necesarios.

Art. 25.º El penado no podrá tener armas ofensivas de ninguna clase, como perjudiciales al buen régimen disciplinario.

Art. 26.º Al que faltare á las prescripciones de los artículos anteriores se le impondrá por el Director la correccion que juzgue oportuna.

Art. 27.º A la hora de levantarse los penados recogerán su cama del modo y forma que se les tenga prevenido, presentándose inmediatamente despues provistos de toalla y batidor para lavarse y asearse en el local destinado al efecto.

Practicada esta operacion y pasada lista por el Celador de la seccion, se trasladarán al comedor para tomar la sopa matutina, despues de lo que los penados comenzarán á ocuparse en las faenas que les correspondan.

Art. 28.º La limpieza, ventilacion y arreglo de alumbrado de dormitorios y demás departamentos se hará despues del desayuno por los penados nombrados para este servicio.

Art. 29.º Durante el tiempo que permanezcan en los talleres se dedicarán constantemente á su trabajo, prohibiéndoseles formar corrillos y abandonar su sitio, al ménos que no tuvieran que consultar al Maestro del taller, á quien reconocerán como Jefe para todo lo concerniente al mismo.

No podrán salir del taller sino con orden expresa del Director, presentada por el Celador de talleres.

Art. 30.º En cada taller habrá un Maestro que nombrará la Junta de gobierno á propuesta del Director, elegido entre los penados más aptos en el oficio ó profesion que ejerza, y que por su buena conducta se haya hecho acreedor á esta distincion.

Art. 31.º En cada taller habrá el número de ayudantes de oficio que sean necesarios, nombrados por el Director á propuesta del Maestro, quien los elegirá entre los operarios más adelantados y de mejor conducta moral.

Art. 32.º Concluido el trabajo del día, los penados entregarán las herramientas propias de su oficio al Maestro del taller, que las depositará en el sitio destinado al efecto.

Art. 33.º La limpieza de los talleres y de sus utensilios correrá á cargo de los operarios aprendices destinados á este servicio.

Art. 34.º El Maestro recibirá del Celador de talleres y entregará á los operarios el material necesario para su trabajo, recogiendo la obra ejecutada para que con intervencion de aquel se entregue á quien corresponda.

Art. 35.º En la penitenciaría habrá un local destinado á cocina general del establecimiento con el número de cocineros que sean necesarios, y de un ayudante por cada seccion, nombrados por el Director que los elegirá entre los penados que tengan buena conducta moral.

Art. 36.º Habrá también un local destinado á comedor con una mesa para cada seccion, y dentro de él, á ser posible, una fuente de agua con llave.

Art. 37.º Se prohíbe absolutamente á los penados de las secciones comer fuera del departamento designado en el artículo anterior.

Art. 38.º Al penado se le suministrará una sopa matutina, para la que se aprovechará el sobrante de pan, entregándose la noche anterior por el Mayordomo-Administrador al Jefe de cocina, con intervencion del Celador de orden interior, los artículos que la Junta de gobierno crea necesarios para su condimentacion, con arreglo al número de los que la hayan de tomar.

Art. 39.º Se les suministrarán también dos ranchos diarios en la forma que establece el art. 11; el uno á las doce de la mañana, y el otro á las cinco de la tarde en invierno, y á las seis en verano.

Art. 40.º Los ranchos se compondrán los lunes, miércoles y viernes de cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y cuatro de arroz por cada penado; los martes, jueves y sábados cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y ocho de patatas; y los domingos cuatro onzas de garbanzos, ocho de patatas y cuatro de arroz ó fideos. Los ranchos se condimentarán siempre con tocino, empleando cuatro libras por cada seccion de 400 penados, libra y media de sal, una de pimenton y 12 cabezas de ajos.

El contratista facilitará el carbon necesario para su condimentacion, á juicio de la Junta de gobierno, no pudiendo pasar de una arroba por cada 400 penados.

Art. 41.º Para los dos ranchos se entregará diariamente al penado libra y media de pan de municion, ó una de pan blanco.

Art. 42.º En la penitenciaría habrá un local destinado á almacen donde el contratista podrá tener depositados los artículos necesarios para el rancho, y de los cuales entregará diariamente al Mayordomo-Administrador la cantidad que se le señale con arreglo al número de penados que se alimenten por cuenta del Estado.

El Mayordomo-Administrador entregará inmediatamente dichos artículos al Celador de orden interior, y este los revisará en presencia de un penado por cada seccion, anotando en un cuaderno que habrá de llevar con este objeto la cantidad de cada artículo que se le entregue.

Art. 43.º Recibida la menestra de los dos ranchos por el Celador y penados que semanalmente designen las secciones para intervenir este servicio, se depositará en los peroles la correspondiente al de la mañana, guardándose en la despensa que deberá haber cerca de la cocina la que corresponda al de la tarde.

Esta despensa tendrá dos llaves, de las cuales recogerá una el Celador y otra el jefe de cocina.

Art. 44.º Los penados nombrados por las secciones para recibir los ranchos vigilarán su buena condimentacion, dando parte al Director de cualquier falta que noten en los encargados de prestar este servicio.

Art. 45.º El rancho, despues de condimentado, se servirá á los penados en vasijas de hierro estañadas por la parte interior.

Art. 46.º En la penitenciaría habrá un local destinado á barbería con el número de barberos necesarios para el mejor servicio del penal.

El Director nombrará los barberos de entre los penados que

conozcan el oficio; y si no hubiere bastante número de estos, lo completará con los aprendices que juzgue necesarios.

Art. 47. Al frente de la barbería habrá un maestro que nombrará el Director entre los que más se distinguen en el oficio y tengan mejor conducta moral.

Art. 48. Con orden escrita del Director, facilitará el Mayordomo-Administrador al maestro barbero los útiles necesarios para la barbería.

Art. 49. Los penados se afeitarán por lo ménos una vez á la semana, y se cortarán el pelo cada mes, haciendo uno y otro por secciones.

Art. 50. En la penitenciaría habrá un lavadero, y cada seccion designará cuatro penados para lavar la ropa de los que á ella pertenezcan, estando al frente de todos un vigilante para hacer el recuento de las prendas de cada una y evitar su extravío.

Las ropas de la enfermería se lavarán por estos mismos penados, siendo posible en pila separada.

Los encargados de este servicio disfrutarán de la gratificación que les señale la Junta de gobierno.

Art. 51. Los lavaderos serán elegidos de entre los penados de las secciones que no tengan ninguna profesion ni oficio.

Art. 52. El Mayordomo-Administrador entregará al vigilante con orden escrita del Director é intervencion del Celador de servicio la cantidad de jabon que señale la Junta de gobierno á cada seccion y enfermería.

Art. 53. El Capellan del establecimiento dará leccion diaria de lectura y escritura, de siete á nueve de la noche en verano y de seis á ocho en invierno, á los penados que carezcan de estos conocimientos y deseen adquirir las primeras nociones de la instruccion primaria.

El Director, Capellan y demás funcionarios de la penitenciaría estimularán y exhortarán al penado para que asista á la Escuela.

Art. 54. En ella habrá ayudantes elegidos de entre los penados que tengan más aplicacion y mejor conducta moral, nombrados por el Director á propuesta del Capellan.

Art. 55. El Mayordomo-Administrador facilitará al Capellan con orden escrita del Director los utensilios necesarios para la Escuela.

Art. 56. El Capellan remitirá cada seis meses á la Direccion general por conducto del Director del establecimiento un parte circunstanciado en que se expresen los adelantos que en lectura y escritura hagan sus alumnos y el número de penados que asistan á la Escuela.

Art. 57. La capilla de la penitenciaría será servida por el Capellan y por un ayudante que á propuesta de aquel nombrará el Director de entre los penados.

Art. 58. Todos los domingos y dias de precepto, á la hora designada por el Director, se celebrarán los Oficios divinos con asistencia de los penados.

Art. 59. En la penitenciaría habrá una enfermería á cargo del Médico con el número de enfermeros que sea necesario.

Art. 60. Los enfermeros serán nombrados por el Director á propuesta del Médico, y elegidos de entre los penados que posean conocimientos en la materia y observen mejor conducta moral.

Art. 61. La enfermería tendrá su cocina especial á cargo de un cocinero, y á este facilitará el Mayordomo-Administrador, con intervencion del Celador de orden interior, las raciones necesarias en la forma que el Médico prescriba.

Art. 62. Un enfermero designado por el Médico tendrá á su cargo el botiquin, y entregará los medicamentos que aquel ordene, anotando las recetas en un libro diario, y conservándolas para su comprobacion en caso necesario.

Art. 63. El Mayordomo-Administrador surtirá los medicamentos necesarios al botiquin con orden de la Junta de gobierno, á propuesta del Médico.

Art. 64. Siempre que á juicio de este haya necesidad de prestar los auxilios espirituales á un enfermo, el enfermero de servicio avisará al Celador de interior para que este lo ponga en conocimiento del Capellan.

Art. 65. Siempre que ocurra en la enfermería alguna defuncion, el Celador de orden interior dará inmediatamente parte de la ocurrencia al Director de la penitenciaría, y este dispondrá en el momento que el cadáver sea trasladado al depósito, y 24 horas despues, ó las que el Médico determine, al cementerio, asistiendo á este acto el Capellan.

Art. 66. En la penitenciaría habrá un local destinado á sala de visitas, donde los penados recibirán todos los domingos á la hora designada por el Director á las personas á quien este conceda permiso.

Art. 67. En casos extraordinarios podrán ser visitados cualquier otro dia de la semana, si lo permitiera el Director, persuadido de su urgencia ó necesidad.

Las visitas se harán siempre con la vigilancia que estime conveniente el Director.

Art. 68. En la Penitenciaría habrá habitaciones de distincion de primera y segunda clase, que la Junta de gobierno concederá á los penados que las soliciten, pagando por quinenas adelantadas el precio de estancia que se les señale.

Art. 69. Para el servicio de los penados que se alimenten por su cuenta habrá una cocina especial en la forma que establece el art. 13.

Art. 70. El Director de la Penitenciaría, como premio al buen comportamiento de los penados, nombrará para los cargos de vigilantes, enfermeros y demás puestos distinguidos á los que observen mejor conducta moral y demuestren mayor aplicacion, así en los talleres como en la Escuela.

Art. 71. Los penados que desempeñen el cargo de Maestro de taller, recibirán la gratificación de 5 pesetas mensuales; la de 3'50 céntimos los vigilantes, y la de una 75 céntimos los enfermeros, barberos y cocineros.

De estas cantidades se les entregará la mitad en metálico, y se aplicará la otra mitad á su fondo de ahorros.

CAPITULO VI.

De los empleados.

Art. 72. Compondrán el personal de la penitenciaría:

- Un Director, con el sueldo anual de 5,000 pesetas.
- Un Contador-Secretario, con el de 3,500.
- Un Mayordomo-Administrador, con el de 2,000.
- Un Médico, con el de 1,500.
- Un Capellan, con el de 1,500.
- Un Celador-escribiente y un Celador-portero, con el de 1,425 pesetas cada uno.
- Y un Celador por cada 400 penados con el de 4,000 pesetas.

Art. 73. Son inamovibles los que desempeñen estos cargos, y no podrán ser separados de ellos sino por causas graves que resulten justificadas en el oportuno expediente.

Art. 74. Los cargos de Director, Contador-Secretario, Mayordomo-Administrador, Capellan y Médico se proveerán por concurso. Los de Celadores serán de libre nombramiento de la Direccion general entre los que reúnan las circunstancias que se exigen en este reglamento.

Art. 75. Para la clasificacion de los expedientes de concurso se nombrará un Tribunal compuesto de un Consejero de

Estado, Presidente; de un Vocal del Consejo nacional de Sanidad, de un Magistrado de la Audiencia de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, de un Jefe de Administracion civil y del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales, que á la vez desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 76. Este Tribunal propondrá en terna al Ministro de la Gobernacion y al Director general, segun correspondia, los que hayan de ser nombrados para desempeñar los referidos cargos.

Art. 77. Cuando vacare alguno de ellos y fuera urgente su provision, harán el nombramiento el Ministro ó la Direccion; pero sólo interinamente y hasta que se reúna el Tribunal de concurso.

DEL DIRECTOR.

Art. 78. Para ser nombrado Director se necesita:

- 1.º Ser mayor de 30 años y no pasar de 60.
- 2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes: ser Doctor ó Licenciado en alguna de las carreras científicas; pertenecer á los cuerpos facultativos civiles ó militares; servir ó haber servido en el ejército con el empleo de Comandante; llevar 40 años de servicio en el ramo de penales, y cuando ménos dos años en los cargos de Comandante ó Mayor, habiendo merecido nota de distincion, ó haber sido empleado en la Administracion civil con el sueldo mínimo de 4,000 pesetas.
- 3.º No tener nota ninguna desfavorable en su vida pública.

Art. 79. Los que soliciten el cargo de Director acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 80. El Director es el Jefe superior del establecimiento, y bajo su dependencia funcionarán los demás empleados con las atribuciones que á cada uno señala este reglamento.

Art. 81. El Director podrá comunicarse con las Autoridades de la provincia, y directamente con la Direccion general del ramo y Ministro de la Gobernacion cuando lo juzgue conveniente.

Art. 82. Como Jefe del establecimiento, y sin perjuicio de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, adoptará todas las medidas necesarias para evitar ó dominar cualquiera alteracion del orden dentro del penal, impetrandolo cuando lo juzgue conveniente el auxilio de la Autoridad militar, y haciendo uso de la fuerza para reducir á la obediencia á los perturbadores, formando despues el oportuno expediente gubernativo, y dando parte al Juzgado para los fines que procedan.

Art. 83. En los casos urgentes podrá suspender á cualquier funcionario de su dependencia cuando cometiere alguna falta grave en el desempeño de sus funciones, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Direccion general, á la que remitirá el oportuno expediente.

Art. 84. Puede imponer á los penados las correcciones disciplinarias que juzgue necesarias para reprimir y castigar cualquiera falta que cometan.

Art. 85. Como Jefe del establecimiento, presidirá las sesiones de la Junta de gobierno de la penitenciaría siempre que no lo haga el Gobernador, encargándose del exacto cumplimiento de sus acuerdos.

Art. 86. Las obligaciones del Director son:

- 1.º Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer que se cumpla el reglamento y las órdenes que le sean comunicadas por la Direccion general.

2.º Dictar las providencias que juzgue más eficaces para mantener el buen orden y vigilancia dentro del establecimiento, haciendo con este objeto llevar el Contador-Secretario, que se publiquen en los sitios de costumbre y que por los Celadores se lean á sus secciones respectivas para conocimiento de los penados.

3.º Conservar bajo su custodia el sello de la penitenciaría.

4.º Procurar que todos los documentos lleven el sello y su V.º B.º, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

5.º Proponer á la Direccion general las reformas que á su juicio deban introducirse en el establecimiento, dándole cuenta de todos los hechos extraordinarios que en él ocurran.

6.º Remitir cada 15 dias á la Direccion y al Gobernador civil de la provincia un parte, con arreglo á los modelos que por aquella se circularán, en el que exprese la existencia, alta y baja de penados en cada seccion y clase.

7.º Sellar y rubricar las hojas de los libros que referentes á Contabilidad, Secretaría y Administracion se lleven en la penitenciaría.

8.º Pasar revista de inspeccion los primeros dias de cada mes y siempre que lo juzgue oportuno, dando cuenta del resultado á la Direccion general.

9.º Remitir á principio de cada año á la Direccion general las hojas de servicio de sus subalternos, con las notas de concepto que le hayan merecido en el desempeño de sus cargos.

10.º Comunicar inmediatamente á la Direccion general cualquier vacante que ocurra.

11.º Disponer el servicio de vigilancia interior y exterior, conservando en su poder la llave de los aparatos de vigilancia.

12.º Prohibir la entrada en el penal á toda persona que por él no esté expresamente autorizada con orden escrita.

13.º Señalar la hora y dias de visita, y la forma en que se ha de hacer.

14.º Dar las órdenes oportunas para que en la penitenciaría no entre ni salga cosa alguna sin su permiso y sin la revision del Celador portero.

15.º Ejercer por sí mismo y por medio de sus subalternos la más exquisita vigilancia para que en el establecimiento no se vendan, conserven ni introduzcan bebidas espirituosas de ninguna clase, ni se toleren más juegos que los de ejercicio corporal, siempre bajo la vigilancia del Celador de servicio y con sujecion á las órdenes que se dicten por el Director.

16.º Señalar á cada penado la seccion y taller en que ha de ingresar á su entrada en el establecimiento, teniendo para ello presente el arte, profesion ú oficio que cada uno ejerza.

17.º Expedir las licencias de exencion de condena á los penados que la hayan cumplido ó que sean indultados.

18.º Reconocer diariamente el pan y suministro, tanto de rancho como de enfermería, para ver si reúne las condiciones del contrato, procurando su buena condimentacion.

19.º Inspeccionar á diversas horas los dormitorios, habitaciones y demás dependencias de la penitenciaría para cerciorarse por sí mismo del exacto cumplimiento de sus disposiciones.

20.º Adoptar, de acuerdo con el Médico, todas las precauciones higiénicas que juzgue oportunas.

21.º Reclamar del Juez municipal las féas de defuncion de los penados que fallezcan, anotándolas en el libro correspondiente y conservándolas á disposicion de sus respectivas familias.

22.º Entregar al penado á la salida de la penitenciaría ó á sus familias las cantidades que se les adeuden por razon de ahorros, previa liquidacion.

El Director nombrará los ordenanzas que han de dedicarse

al servicio de los penados, y para conceder habitaciones de distincion se pondrá de acuerdo con la Junta de gobierno.

Art. 87. Cuando el Director creyere por causas especiales que alguno de los penados á quien se haya concedido habitaciones de distincion debe de ser privado de ellas, formará expediente en el que se consignen aquellas; y despues de oír á la Junta de gobierno, lo elevará á la Direccion general, la que resolverá en su vista si al penado se le ha de privar ó no de la habitacion.

En los casos graves y urgentes la Junta resolverá por sí misma, dando cuenta á la Direccion.

DEL CONTADOR-SECRETARIO.

Art. 88. Para ser nombrado Contador-Secretario se necesita:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes: Ser Licenciado en Derecho ó Administracion; tener el título de Profesor ó Perito de la carrera mercantil; pertenecer al cuerpo de Administracion militar del ejército ó de la Armada; haber servido dos años por lo ménos en Aduanas, en las oficinas de Contabilidad de Hacienda pública ó en la Administracion civil con el sueldo de 2,500 pesetas, ó haber desempeñado el cargo de Mayor por espacio de dos años en alguno de los establecimientos penitenciarios de la Nacion con buenas notas de concepto.
- 3.º No tener ninguna nota desfavorable en su vida pública.

Art. 89. Los que soliciten el cargo de Secretario acompañarán á la solicitud sus hojas de servicios y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 90. El Contador-Secretario es el segundo Jefe del establecimiento, y sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Las obligaciones del Contador-Secretario son:

- 1.º Cumplir exactamente las órdenes que le comunique el Director para el desempeño de sus funciones.
- 2.º Llevar con arreglo á las leyes y prácticas de contabilidad los libros siguientes:

El libro mayor; libro diario; libro de Caja; libro de ahorros; libro de talleres; libro del personal de empleados. Libro inventario; libro de entrada y salida de penados con su historia; copilador de órdenes del Director; copilador de partes, y copilador de comunicaciones.

3.º Tener bajo su cuidado el Archivo de la penitenciaría, procurando que los documentos y expedientes estén perfectamente ordenados y clasificados para que puedan encontrarse fácilmente.

4.º Formar todas las cuentas y estados que la penitenciaría eleve á la Superioridad, con estricta sujecion á lo prevenido en la ley de Contabilidad general y á lo dispuesto en este reglamento.

5.º Proponer al Director, para que esto lo haga á la Direccion general, las reformas que á su juicio deban introducirse en la documentacion de Secretaria y régimen interior del establecimiento.

6.º Conservar en su poder una de las tres llaves del area de caudales, siendo el principalmente responsable de su custodia, por lo que habrá de intervenir la entrada y salida de fondos.

7.º Llevar la cuenta de lo que por estancias devenguen los penados que ocupen habitaciones de distincion, extendiendo quinzenalmente los recibos que, firmados por él y con el V.º B.º del Director, entregará al Administrador para su cobro.

8.º Hacerse cargo por medio de cargarme de todos los fondos que ingresan en el penal, y hacer entrega por libramientos de los que sean necesarios para las atenciones del establecimiento.

9.º Ingresar diariamente en Caja los fondos que se hayan recaudado.

10.º Llevar cuenta exacta del suministro diario con relacion á las papirietas de pase dadas por el Administrador y al parte del Celador de servicio, expresando el número de penados á quienes el Estado alimenta.

11.º Llevar asimismo cuenta exacta del número de trajes y demás efectos que se entreguen á los penados, conservando en su poder los partes del Mayordomo-Administrador.

DEL MAYORDOMO-ADMINISTRADOR.

Art. 92. Para ser nombrado Mayordomo-Administrador se necesita:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes: haber servido en el ejército con el grado de sargento primero por lo ménos; en cualquiera de las dependencias del Estado con el sueldo de 4,000 pesetas por espacio de dos años, ó en establecimientos anales en los cargos de Farrier en adelante por dos años al ménos, con buenas notas de concepto.
- 3.º No tener ninguna nota desfavorable en su vida pública.

Art. 93. Los que soliciten el cargo de Mayordomo-Administrador acompañarán á la instancia sus hojas de servicio y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 94. Son obligaciones del Mayordomo-Administrador:

- 1.º Cumplir exactamente las órdenes que le sean comunicadas por el Director ó por el Secretario-Contador.
- 2.º Hacerse cargo por inventario duplicado de todos los efectos referentes á equipo, talleres y suministro que existan en el penal, conservando en su poder uno de ellos y entregando el otro al Contador-Secretario, con su firma y el V.º B.º del Director, para su anotacion en el libro correspondiente.
- 3.º Poner en conocimiento del Director los efectos que se hayan inutilizado de los entregados á su custodia, á fin de que este funcionario lo comunique á la Junta de gobierno para que esta tome el acuerdo que proceda en vista de los comprobantes que se le presenten.
- 4.º Entregar á los Celadores y penados los efectos de suministro, equipo y trajes que se le ordenen por el Director, conservando en su poder como resguardo el documento justificativo que lo disponga.
- 5.º Hacerse cargo de todos los efectos que entren en el penal con destino á almacenes, talleres y suministro diario, comunicando inmediatamente el parte de entrega al Contador-Secretario para que este, despues de hechas las anotaciones que procedan, extienda los recibos correspondientes con el V.º B.º del Director.
- 6.º Entregar diariamente al Contador-Secretario las cantidades que perciba por cualquier concepto, exigiéndole recibo para su seguridad.
- 7.º Llevar un libro diario en que se anote todos los efectos que ingresan en el establecimiento, así como las cantidades que perciba para las atenciones del penal y las que entregue al Contador-Secretario.
- 8.º Asistir á los arcos de fondos y conservar la tercera llave de la Caja.
- 9.º Proponer al Director, para que esto lo haga á la Direccion general, las reformas que juzgue útiles ó necesarias en el régimen interior del establecimiento.
- 10.º Inspeccionar diariamente los talleres, dando parte al

Contador-Secretario de los trabajadores ocupados en cada uno, y de los destinados á trabajo libre y eventual, exigiendo para ello de los Celadores y Maestros nota circunstanciada de la conducta y adelantamiento de los penados.

11. Percibir de los penados ó del contratista las cantidades que procedentes de talleres ó por razon de trabajo correspondan al Estado.

12. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que el pan, suministro y raciones de enfermería sean de buena calidad, rechazando los géneros que no reúnan las condiciones del contrato, de lo que dará inmediatamente parte al Director, acompañando muestra de los mismos para que pueda disponer lo que crea conveniente.

13. Inspeccionar diariamente y á distintas horas la cocina general del establecimiento y la de la enfermería para asegurarse de la buena condimentación del rancho y alimentos de los enfermos.

14. Exigir á los Celadores de servicio el exacto cumplimiento de sus obligaciones, dando parte al Director de cualquiera falta que note, para lo que inspeccionará con frecuencia todas las dependencias del establecimiento.

Art. 95. Por enfermedad, ausencia ó vacante del Contador-Secretario desempeñará este cargo interinamente el Mayordomo-Administrador.

DEL CAPELLAN.

Art. 96. Para ser nombrado Capellan de la penitenciaría política se necesita:

1.º Ser mayor de 30 años.
2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes: ser Licenciado en Teología, Derecho civil ó canónico; haber estado encargado durante cuatro años de un curato adquirido por oposición; haber sido aprobado en oposiciones á beneficios eclesiásticos, ó haber servido este mismo cargo en establecimientos penitenciarios ó de Beneficencia por espacio al menos de dos años con buenas notas de concepto.

3.º Ser de una conducta moral intachable.
Art. 97. Los que soliciten el cargo de Capellan acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 98. Por ausencia, enfermedad ó vacante del Director y Contador-Secretario, el Capellan se hará cargo de la Dirección de la penitenciaría, dando parte en la forma más breve posible á la Dirección general.

Art. 99. Es el Jefe de la capilla del establecimiento, y de acuerdo con el Director dispondrá todo lo referente al culto.

Art. 100. Tendrá á su cargo la dirección espiritual é instrucción moral y científica del penado, y estableciendo una lección diaria de lectura y escritura para los que la quieran recibir.

Art. 101. Si hubiere biblioteca en el establecimiento, se hará cargo de ella por inventario duplicado, entregando uno de ellos con su firma al Director de la penitenciaría.

Art. 102. Podrá elegir entre los penados los que hayan de ejercer los cargos de ayudantes de iglesia y de Escuela, contando siempre con su aquiescencia y previo consentimiento del Director.

Art. 103. Se le suministrará por el Mayordomo-Administrador, con orden expresa del Director, lo necesario para el culto y material de Escuela.

Art. 104. Sus obligaciones son:

1.º Celebrar los oficios divinos en los días de precepto.
2.º Procurar por cuantos medios estén á su alcance la moralización del penado.
3.º Visitarles con frecuencia cuando estén enfermos, prestándoles los auxilios de su ministerio.
4.º Proponer al Director todas las reformas que crea que deban de introducirse en el régimen moral del establecimiento.
5.º Facilitar al penado los libros que existan en la biblioteca con las suficientes precauciones para garantizar la devolución.

DEL MÉDICO.

Art. 105. Para ser nombrado Médico de la penitenciaría política se necesita:

1.º Ser mayor de 25 años.
2.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.
3.º Tener por lo menos cuatro años de práctica.
Y 4.º No tener ninguna nota desfavorable en su vida pública.

Art. 106. Las obligaciones son:

1.º Reconocer á los penados al ingresar en el establecimiento para asegurarse de que no padecen ninguna enfermedad contagiosa.

2.º Hacer la visita diaria al establecimiento, y disponer el ingreso en la enfermería de los penados á quienes aqueje alguna enfermedad.

3.º Hacer todas las visitas extraordinarias que exija la buena asistencia facultativa de los enfermos, ó se dispongan por el Director.

4.º Separar, de acuerdo con el Director, los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas, estableciendo en este caso una enfermería especial.

5.º Disponer el servicio y régimen de enfermería, eligiendo, de acuerdo con el Director, los penados que han de servir las plazas de enfermeros, á los que exigirá el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

6.º Examinar con frecuencia el botiquín, poniendo en conocimiento del Director los medicamentos que sean necesarios á fin de que ordene al Mayordomo Administrador su adquisición y entrega.

7.º Visitar también á los penados que ocupen habitaciones de distinción, ordenando la asistencia facultativa que juzgue conveniente; sin perjuicio de que puedan ser asistidos por el Médico que deseen, previo el consentimiento del Director.

8.º Proponer al Director todas las precauciones que juzgue deban de adoptarse para asegurar las buenas condiciones higiénicas del establecimiento.

9.º Desempeñar todas las comisiones que dentro de su facultad se le confíen por el Director, y emitir los informes que se le pidan acerca de la calidad de las materias alimenticias á fin de que no puedan perjudicar á la salud del penado.

DE LOS CELADORES.

Art. 107. Los nombramientos de Celadores se harán por la Dirección general, teniendo presentes la aptitud, moralidad y servicios de los interesados, para lo que acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen sus méritos.

Art. 108. Para ser nombrado Celador se necesita ser mayor de 25 años y saber leer y escribir.

Art. 109. Corresponde á los Celadores cumplir exactamente las órdenes que les comunique el Director, y vigilar constantemente el penal, conservando el orden y moralidad de los penados.

Art. 110. Además del Celador-escribiente y Celador-portero, que son cargos especiales, habrá Celadores de seccion y

otros que estarán encargados del rastrillo, vigilancia de talleres y orden interior de la penitenciaría.

Art. 111. El Celador-escribiente estará á las órdenes del Director y Contador-Secretario para dedicarse á los trabajos de oficina, sin perjuicio de desempeñar cualquier otro que se le encargue.

Art. 112. Para ser nombrado Celador-escribiente se necesita, además de las circunstancias indicadas, saber leer y escribir perfectamente, y estar bien enterado de la contabilidad.

Art. 113. El Celador-portero está obligado:

1.º A examinar diariamente las puertas, barreras, cerrojos, cerraduras y demás que sea concerniente á la seguridad de la penitenciaría en su parte exterior, comunicando inmediatamente al Director cualquier desperfecto que note.

2.º A no permitir la salida de ningún penado sin orden escrita del Director ni la de los Celadores que estén de servicio, sino con el mismo requisito, dando parte de la hora á que unos y otros regresan al establecimiento.

3.º A vigilar con el mayor esmero é impedir que entre persona ó cosa alguna sin orden expresa del Director, y que se extraigan objetos ó bultos sin su consentimiento.

4.º A ejercer durante la noche la mayor vigilancia en el punto que le está asignado, dividiendo por cuartos los vigilantes que estén á sus órdenes.

5.º A dar parte al Director al toque de silencio de las novedades que hubiesen ocurrido durante el día, anotando los nombres de los penados de nueva entrada, y el de los que hayan sido licenciados, transferidos y fallecidos.

6.º A abrir y cerrar por sí mismo la puerta de entrada á las horas señaladas en el reglamento interior, conservando siempre en su poder la llave ó llaves de la misma.

Art. 114. Al frente de cada seccion de 100 penados habrá un Celador, teniendo á sus órdenes el número de vigilantes que le correspondan con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 115. El Celador de seccion llevará un libro en el que inscribirá el nombre de cada uno de los penados que estén á su cuidado, el número que en ella le corresponde, su filiación, las prendas de vestuario y efectos que se le entreguen, y el trabajo á que se le destina, anotando además las observaciones que le sugiera su conducta dentro del penal.

Art. 116. A la hora designada para levantarse, el Celador se presentará en el dormitorio de su seccion á fin de que todos los penados hagan el aseo de su cuerpo y ropa con la mayor esmerulidad, pasando inmediatamente lista para asegurarse de que no falta ninguno de los confiados á su custodia.

Art. 117. El Celador conducirá despues su seccion al comedor para que los penados tomen la sopa matutina, distribuyéndolos luego los vigilantes en los talleres á que cada penado corresponda por razon de su trabajo.

Art. 118. El Celador cuidará que se haga inmediatamente la limpieza del dormitorio de su seccion por los penados destinados á este servicio.

Art. 119. Dos veces al día, una por la mañana y la otra ántes de acostarse, inspeccionará con esmerulidad las puertas, rejas, ventanas y muros del dormitorio para cerciorarse de su seguridad, dando parte al Director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 120. A la hora designada para hacer la entrega se hará cargo del pan que corresponda á su seccion, distribuyéndole entre los penados á la salida de los talleres para tomar el rancho de la mañana.

Art. 121. Los Celadores asistirán al comedor á la distribución de los ranchos de la mañana y tarde, cuidando cada cual de su seccion, que vigilará durante el día, tanto en los talleres como en las horas de descanso.

Art. 122. A la hora designada para recogerse, los Celadores pasarán lista á los penados de sus respectivas secciones dentro de los dormitorios, dando al Director el parte correspondiente.

Art. 123. Los Celadores de seccion llevarán un libro de órdenes de Dirección, comunicando á los penados puestos á su cuidado las que á ellos se refieran, leyéndoselas íntegramente.

Art. 124. Llevará asimismo un libro foliado y rubricado por el Contador-Secretario, en que anotarán las prendas de vestuario y efectos entregados á cada uno de los penados de su seccion, expresando el estado de uso en que aquellas se encuentran.

Art. 125. Los Celadores de seccion desempeñarán en la penitenciaría todos los servicios que se le ordenen por el Director, además de los que á cada uno correspondan.

Art. 126. Los Celadores de seccion turnarán entre sí para la vigilancia nocturna del penal, quedando siempre uno de guardia con el número de vigilantes que designe el Director.

Art. 127. Cuando un Celador de seccion fuere separado por cesar en su cargo por cualquiera causa, entregará al que le sustituya los dos libros indicados en los artículos anteriores y los efectos que á ella correspondan á presencia del Mayordomo-Administrador, que pondrá su V.º B.º en el acta donde se haga constar.

Art. 128. Semanalmente uno de los Celadores de seccion se encargará por turno de la vigilancia de los penados que ocupen habitaciones de distinción; examinará estas diariamente en la forma expresada para los dormitorios á fin de cerciorarse de su estado de seguridad, dando cuenta al Director de cualquiera novedad que ocurra, y cuando menos dos veces al día visitará á los penados y cuidará de que no hagan mal uso de la distinción de que disfrutan, así como del exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y órdenes del Director.

Art. 129. Los Celadores que no tengan á su cargo ninguna seccion desempeñarán los servicios de rastrillo, vigilancia de talleres y orden interior del penal, alternando en el desempeño de las funciones que á cada uno se le asignen.

Art. 130. Corresponden al Celador de servicio en el rastrillo:

1.º Examinar esmerulamente las puertas, barreras, llaves, cerrojos y demás correspondiente á la seguridad del mismo, dando cuenta al Director de cualquier desperfecto que note.

2.º Tener constantemente cerrado el rastrillo, no permitiendo se abra una de las dos puertas que le constituyen sin estar cerrada la otra.

3.º Tomadas las precauciones necesarias para asegurarse de que las personas que entran en el penal no introducen objetos prohibidos, y no consentir la salida de ropas ó demás efectos del interior de la penitenciaría sin orden expresa del Director, dando en este caso parte al Administrador.

Art. 131. Al Celador encargado de la vigilancia de talleres corresponde:

1.º Abrirlos y cerrarlos á las horas que se le designen, y cuidar de su esmerulosa limpieza.

2.º Pasar diariamente al Mayordomo-Administrador una lista nominal de los operarios que por mañana y tarde asistieron á los talleres.

3.º Visitar estos con frecuencia durante las horas de trabajo para que los operarios no se distraigan de su ocupación, procurando que los vigilantes y maestros cumplan las órdenes que se le hayan dado por la Dirección.

4.º Recibir á la salida de los talleres el parte que le den los maestros acerca de lo ocurrido en ellos durante el día, y

transmitirlos al Director, poniendo en su conocimiento tambien inmediatamente cualquier hecho extraordinario que ocurra.

5.º Acompañar á cualquier penado que durante las horas de taller sea llamado por la Dirección.

Art. 132. Al Celador de orden interior corresponde:

1.º Cuidar de que en las dependencias de la penitenciaría se haga todas las mañanas el aseo y limpieza más esmerado por los penados encargados de este servicio.

2.º Recibir á la hora designada para su entrega la cantidad de menestra correspondiente á los dos ranchos del día en la forma que se establece en los artículos 42 y 43.

3.º Inspeccionar con frecuencia la cocina, cuidando de la buena condimentación de los ranchos y de que todos los penados destinados á este departamento cumplan con su deber.

4.º Inspeccionar asimismo y recorrer con frecuencia el patio y demás departamentos de la penitenciaría para asegurarse del exacto cumplimiento de las órdenes de la Dirección en cuanto á régimen y buen orden interior, dándole parte inmediatamente de cualquier hecho extraordinario que ocurra.

5.º Acompañar al Médico en las visitas á los enfermos que se encuentren en los dormitorios de seccion y enfermerías, disponiendo inmediatamente se trasladen á esta los que el Facultativo juzgue que deben ingresar en ella.

6.º Hacer que los enfermos cumplan las prescripciones del Médico en cuanto á la alimentación y medicación de los enfermos.

7.º Cumplir todas las órdenes que se le comuniquen por la Dirección.

Art. 133. El Celador de orden interior se retirará á descansar tan pronto como se toque á silencio y se encargue de la vigilancia nocturna de la penitenciaría el Celador de seccion á quien corresponda prestar este servicio.

Art. 134. El Celador de vigilancia nocturna, acompañado de los vigilantes á quienes corresponda estar de guardia, deberá recorrer cada hora todo el establecimiento para asegurarse de que en él no ocurre ningún hecho extraordinario, cuidando de que cumplan con sus deberes los destinados á prestar el servicio de imaginaria dentro de los dormitorios.

CAPITULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 135. En la penitenciaría política habrá una Junta de gobierno que formarán el Director, con el cargo de Presidente; el Contador-Secretario, el Mayordomo-Administrador, el Médico y el Capellan, que ejercerá las funciones de Secretario de la misma.

Art. 136. El Gobernador de la provincia es el Presidente nato de esta Junta, y podrá asistir á sus sesiones cuando se encuentre en la localidad.

Art. 137. Esta Junta entenderá en todos los asuntos económicos y de régimen interior de la penitenciaría no comprendidos en órdenes anteriores de la Dirección general para adoptar las resoluciones que sean más convenientes y en los que le consulte el Director.

Art. 138. La Junta celebrará todos los domingos sesion ordinaria, en la que se dará cuenta de lo ocurrido durante la semana, y las extraordinarias que el Director juzgue indispensables, levantándose acta de lo que en ellas se acuerde, la cual se insertará íntegra en el libro destinado á este objeto con el V.º B.º del Presidente y firma del Secretario.

Art. 139. La Junta evacuará inmediatamente los informes que le pida la Dirección general.

Art. 140. Le corresponde el nombramiento de los vigilantes, enfermeros y cocineros, eligiendo para desempeñar estos cargos á los penados que se hayan distinguido por su buena conducta y comportamiento dentro del penal, y tengan conocimientos especiales.

Art. 141. Es obligación de la Junta el procurar que todos los que tengan algun contrato referente á suministro ó cualquier otro servicio de la penitenciaría cumplan exactamente lo que en él se hubiese estipulado.

Art. 142. Por virtud de lo establecido en el artículo anterior, rechazará todos los géneros de suministro que no llenen las condiciones del contrato, exigiendo que los ranchos sean de la mejor calidad.

Art. 143. El primer domingo de cada mes pasará una revista general á todas las dependencias del establecimiento, tomando en el acto las resoluciones que juzgue oportunas, y comunicando su resultado á la Dirección general.

Art. 144. La Junta dispondrá que el Mayordomo-Administrador entregue á los penados las prendas de vestuario y equipo que á cada uno corresponda, ordenando su reposición cuando por su estado de deterioro sea indispensable, instruyendo expedientes en los casos extraordinarios para poder apreciar las causas que le hayan motivado, y remitiéndole con su informe á la Dirección general.

Art. 145. Señalará los precios de estancia de las habitaciones de distinción según su clase.

CAPITULO VIII.

De la Caja.

Art. 146. Para el depósito de caudales habrá en la penitenciaría una Caja con tres llaves, que tendrán el Director, Contador-Secretario y Mayordomo-Administrador.

Art. 147. Antes de terminar las horas de oficina se ingresarán diariamente en el arca las cantidades que el Mayordomo-Administrador entregue al Contador-Secretario, ó se sacarán de ella las necesarias para hacer los pagos que requieran los servicios de la penitenciaría.

Art. 148. El primer día de cada mes, reunidos el Director, Contador, Secretario y Mayordomo-Administrador, harán los arqueos de Caja, comunicando su resultado á la Dirección general.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 149. Cuando por alguna causa extraordinaria sea indispensable la salida de algun penado fuera del establecimiento, lo hará con orden escrita del Director y acompañado de un Celador.

Art. 150. Se prohíbe absolutamente todo castigo corporal en la penitenciaría. Las faltas que cometan los penados se corregirán con el encierro ó el aislamiento, ó destinándolos á servicios mecánicos por el tiempo que el Director estime conveniente. Cuando las faltas fuesen graves, se pondrán en conocimiento de la Dirección general.

Art. 151. El funcionario que maltratare á algun penado no siendo en defensa propia será inmediatamente suspendido de empleo y sueldo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, instruyéndose con su audiencia el oportuno expediente que se remitirá para su resolución á la Dirección general, previo informe de la Junta de gobierno.

Art. 152. El funcionario que faltare á lo preceptado por este reglamento y á las órdenes de la Dirección general en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, ó no observare buena conducta moral, será inmediatamente suspen-

dido de empleo y sueldo por la Junta de gobierno, formándose el oportuno expediente que la misma Junta elevará con su informe á la Direccion para la resolucion que proceda.

Art. 153. En los casos urgentes, el Director de la penitenciaría podrá suspender en el acto al funcionario que cometiera faltas graves en el desempeño de su cargo, recurriendo inmediatamente á la Junta de gobierno para la instruccion del oportuno expediente.

Art. 154. El funcionario que por causas graves debidamente justificadas fuere separado de su destino, queda inhabilitado para desempeñar ningun otro en los establecimientos penitenciarios de la Nacion.

Art. 155. En los casos en que los penados tuvieren que hacer alguna reclamacion ó solicitud á la Direccion general, cursarán su instancia por conducto del Director de la penitenciaría, y este la elevará sin demora á la Superioridad con informe de la Junta de gobierno.

Art. 156. Cuando se concediese indulto total ó parcial á uno ó varios penados, el Director inmediatamente que llegue á su conocimiento formará el oportuno expediente que remitirá á la Direccion general.

Art. 157. Es obligatoria para todos los empleados de la penitenciaría la observancia de las anteriores disposiciones, y las que para su más exacto cumplimiento dicte en lo sucesivo la Direccion general; pero no son aplicables á la misma las disposiciones por que se rigen los demás establecimientos penales de la Nacion en cuanto se opongan á lo prescrito á este reglamento.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—El Director general, Julian G. San Miguel.

DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Hermenegildo Estévez, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos, en comision, del propio Ministerio.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. José Arroyo y Cobo, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del propio Ministerio.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Rodriguez contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular de Labajos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Licenciado en Medicina D. Vicente Rodriguez recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion de un acuerdo de la Comision provincial de Segovia, que perjudica sus intereses como Facultativo titular del pueblo de Labajos, y que se declare el derecho del interesado á percibir los haberes hasta aquel día devengados por dicho concepto, amparándosele además en el desempeño del mencionado cargo.

Expone el recurrente que en 1.º de Mayo de 1870 fué nombrado Médico de Labajos: que en Abril del mismo año se anunció la vacante de su titular, habiéndosele ofrecido por el Alcalde su separacion en 10 de Junio siguiente, siendo nombrado en su reemplazo D. Mariano Botiné, con cuyos acuerdos se lastimaron sus derechos sin razon alguna, adeudándosele además los trimestres que habian trascurrido; y añade que despues de haberse ordenado al Alcalde varias veces el pago de aquellos, la Diputacion provincial declaró que únicamente tenia derecho á cobrar hasta el día en que se le comunicó el cese.

Aparecen en el expediente varias certificaciones de las actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Labajos, de las cuales resulta que en virtud de autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia para el nombramiento de Facultativo interino de dicho pueblo hasta la provision en propiedad del cargo, aquella corporacion, con asistencia de doble número de vecinos del de Concejales, designó para su desempeño en 6 de Junio de 1868 á D. Manuel Muñiz; posteriormente en virtud de renunciadas á D. Buenaventura Diez, D. Teodoro Aguirre y por último á D. Vicente Rodriguez, y tambien que en 5 de Octubre de 1870 se acordó la formacion de un partido médico de tercera clase, anunciando su vacante; habiéndose nombrado para ella en 28 de Mayo siguiente á D. Teodoro Aguirre como primer propuesto en las ternas que á aquella corporacion se remitieron.

No aceptó Aguirre la titular, siendo por ello designado para continuar desempeñándola interinamente D. Mariano Botiné, que al efecto se ofreció; y habiéndose ordenado por el Gobernador al Ayuntamiento que procediera á elegir para la propiedad de aquella á uno de los dos que estaban

de la terna, no se cumplió lo mandado por juzgar el Ayuntamiento satisfecha, con la eleccion de Aguirre, la prescripcion del art. 29 del reglamento de partidos médicos, entónces vigente, acordando en 17 de Febrero de 1873 publicar por segunda vez la vacante para su provision definitiva.

Contra este nombramiento y acuerdo recurrió D. Vicente Rodriguez al Gobernador y á la Diputacion provincial, reproduciendo además su pretension sobre el pago de haberes; y la Comision, finalmente, en sesion de 28 de Abril último resolvió que aquel sólo tiene derecho á percibir el sueldo como Facultativo titular interino hasta el día en que el Alcalde le comunicó el cese, debiéndosele satisfacer por el Ayuntamiento los haberes correspondientes hasta dicho día, y cumplir lo acordado sobre el anuncio de la vacante para la provision del destino en propiedad.

Terminantes y claras son las razones aducidas por la Comision en su acuerdo apelado, y suficientes por tanto para demostrar la improcedencia del recurso, puesto que no habiéndose cumplido en el nombramiento del recurrente las prescripciones reglamentarias para la provision definitiva de plazas de titulares, no puede considerarse efectuado aquel sino con el carácter de interino, pudiendo por tanto el Ayuntamiento separar á Rodriguez del mismo modo que le nombró. El Gobernador, además, no tuvo atribuciones para obligar al Ayuntamiento á nombrar precisamente á uno de los dos Facultativos propuestos que quedaban de la terna despues que Aguirre fué designado para la propiedad de la titular, pues que otra cosa seria imponer un Médico determinado, convirtiéndose entónces en ilusoria la facultad de eleccion que al efecto tienen las corporaciones municipales; y careciendo por lo tanto el recurrente del carácter de Facultativo titular desde el día en que por el Ayuntamiento fué separado legalmente del desempeño de su plaza, no puede existir duda de que por dicho concepto, únicamente hasta el día en que se le comunicó la separacion tiene derecho á la percepcion de haberes.

Por ello la Seccion opina que debe desestimarse el recurso y cumplirse en todas sus partes el acuerdo apelado de la Comision provincial de Segovia.»

Y hallándose conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De órden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista del expediente instruido á consecuencia de las observaciones que el Muy Reverendo Arzobispo de Manila y el Reverendo Obispo de Nueva Cáceres han hecho al artículo 3.º del decreto de 8 de Octubre de 1872, por el cual se crearon curias eclesiásticas en las Diócesis sufragáneas de la Metropolitana de Filipinas; de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Decreto lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de nombrar los Provisores, Fiscales y Notarios eclesiásticos corresponde á los Prelados diocesanos, sin perjuicio de la aprobacion del Gobierno respecto de los primeros y de que den cuenta oportunamente de los nombramientos de Fiscales y Notarios.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por traslacion la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, propia de la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por el Consejo universitario de dicha Escuela, ha tenido á bien nombrar para la cátedra vacante á D. Eduardo Soler y Perez, que sirve en Oviedo la asignatura de Procedimientos y práctica forense, con el sueldo y ventajas que actualmente disfruta; disponiendo al propio tiempo que en cumplimiento de la Real órden de 13 de Abril de 1874 se publique en la GA-

CETA DE MADRID el dictámen emitido por el referido Consejo universitario en el expediente de que queda hecho mérito.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN QUE SE CITA EN LA ÓRDEN ANTERIOR.

D. Fernando Aparici y Benimeli, Licenciado en Jurisprudencia, y Secretario general de esta Universidad literaria.

Certifico que en el libro de actas de los Consejos universitarios de esta Escuela se encuentra una que copiada á la letra dice así:

«En la sala rectoral de esta Universidad literaria, á las cuatro de la tarde del día 28 de Abril de 1874, reunidos los señores componentes el Consejo universitario Dr. D. Manuel Tarrasa, Rector; Dr. D. Leon Sanchez Quintanar, Vicerector y Decano de la Facultad de Medicina; Dr. D. Antonio Rodriguez de Cepeda, Decano de la de Derecho; Doctor D. Pedro Ariño, de la de Filosofía y Letras; Dr. D. Rafael Cisternas, de la de Ciencias; D. Salustiano Asenjo, Director de la Escuela de Bellas Artes; D. Vicente Giner, de la de Veterinaria; D. Cesáreo Antolin Viñó, de la Normal de Maestros; é infrascripto Secretario general, bajo la presidencia del señor Rector se abrió la sesion; y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Seguidamente el Sr. Presidente, despues de manifestar que los Sres. Dr. D. José Rodes, Decano de la Facultad de Farmacia, y Dr. D. Vicente Boix, Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, no podian asistir á la sesion por hallarse á la misma hora ocupados en otros servicios inexcusables, dijo que el objeto de la sesion de hoy era tratar de la provision, por traslacion, de la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad, y al efecto proponia que primeramente se leyeran las disposiciones legales vigentes sobre el particular, y la solicitud, documentos y demás justificantes del único aspirante á dicha cátedra. El Consejo por unanimidad lo acordó así.

El infrascripto Secretario leyó el art. 236 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837; el 2.º y el 47 del reglamento para la provision de cátedras de 15 de Enero de 1870; el decreto del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 23 de Marzo último, y la órden de la Direccion general de Instruccion pública del mismo día 23; como tambien la solicitud del aspirante D. Eduardo Soler y Perez, la hoja de estudios, méritos y servicios del mismo, el informe del Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, y la órden de la citada Direccion general revisando dichos documentos. El Consejo quedó enterado.

El Sr. Presidente dijo que admitido al concurso de traslacion el Sr. Soler, el Consejo sólo tenia que ocuparse de si habia ó no lugar á designarle para la cátedra vacante; y al efecto proponia al Consejo, ó que se nombrara un Ponente para que en vista de todo formulase un dictámen que fuera discutido y votado en otra sesion, ó si el Consejo se consideraba suficientemente enterado por aquella lectura, en atencion á ser uno sólo el aspirante, que se discutiera desde luego el punto en esta sesion.

El Consejo acordó lo segundo.

Puesto á discusion el punto de si habia ó no lugar á proponer al Sr. Soler para la mencionada vacante, usaron sucesivamente de la palabra todos los presentes, excepto el infrascripto Secretario, manifestando que en su concepto el Sr. Soler, tanto por sus condiciones legales como por sus méritos y servicios, debia ser propuesto para dicha vacante.

En vista de estos pareceres el Sr. Presidente dijo que para ultimar el acto sólo faltaba que el Consejo formulase y votase un dictámen; á cuyo efecto propuso el siguiente, que fué votado y firmado por unanimidad:

DICTÁMEN.

Visto el expediente para la provision por traslacion de la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Facultad de Derecho de Valencia:

Resultando que por decreto del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, inserto en la GACETA DE MADRID de 23 de Marzo último, se mandó proveer por traslacion dicha cátedra:

Resultando que por órden de la Direccion general de Instruccion pública, inserta en la misma GACETA, se sacó á traslacion aquella cátedra por el término de 20 dias:

Resultando que D. Eduardo Soler y Perez ha solicitado su traslacion á la misma cátedra en 10 del presente Abril:

Resultando que el Claustro de la Facultad de Derecho de Madrid le nombró Auxiliar de la cátedra de Derecho canónico, cuyo cargo desempeñó durante el curso académico de 1869 á 1870:

Resultando que desde 13 de Diciembre de 1869 hasta 9 de Noviembre de 1871, y desde 3 de Julio de 1872 hasta el día 8 de los corrientes, ha sido Auxiliar de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia:

Resultando que en 4 de los corrientes, en virtud de oposicion, fué nombrado Catedrático numerario de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense de la Universidad de Oviedo, de cuyo destino tomó posesion en el día 9 y desempeña en la actualidad:

Resultando satisfactorias las noticias particulares del Rectorado de Oviedo respecto á la aptitud para el Profesorado del Doctor Soler y Perez:

Resultando que no ha solicitado traslación á la citada vacante ningun otro Catedrático:

Considerando que el Dr. Soler reúne las condiciones legales prevenidas por las disposiciones vigentes para obtener la vacante por traslación:

Considerando que tiene además la circunstancia muy recomendable de haber desempeñado la cátedra de Instituciones de Derecho canónico en Madrid, que es análoga á la de Disciplina eclesiástica vacante:

Visto el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, y el 2.º y el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el decreto de 23 de Marzo último y la orden de igual fecha;

El Consejo universitario de Valencia por unanimidad acuerda proponer al Dr. D. Eduardo Soler y Perez para la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad, y que de todo se dé cuenta á la Superioridad para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dr. Manuel Tarrasa, Rector.—Dr. Leon Sanchez Quintanar.—Antonio Rodríguez de Cepeda.—Dr. Pedro Ariño.—Rafael Cisternas.—Salustiano Asenjo.—Vicente Giner.—Cesáreo Antolin Viñé.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—V.º B.º.—El Rector, Tarrasa.—El Secretario general, Fernando Aparici.

Concuerda exactamente con el original, á que me remito.

Y para que conste libro la presente que firmo y sello, visada por el Sr. Rector de la Escuela, en Valencia á 23 de Abril de 1874.—V.º B.º.—El Rector, Dr. Tarrasa.—Fernando Aparici.—Al margen hay un sello en tinta, en el que se lee: *Universidad literaria de Valencia.*

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por concurso la cátedra de Lengua hebrea, propia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo universitario de dicha Escuela, ha resuelto nombrar Catedrático numerario de la expresada asignatura, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Arturo Gallardo Alcover, actualmente Catedrático del Instituto de Lorca; disponiendo al propio tiempo que, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1874, se publique en la GACETA DE MADRID el dictámen emitido por el referido Consejo universitario en el expediente de que queda hecho mérito.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DICTÁMEN QUE SE CITA EN LA ORDEN ANTERIOR.

D. Pedro del Pozo y Pinto, Oficial primero y Secretario accidental de la Universidad de Salamanca.

Certifico que en el libro de actas del Consejo universitario de esta Escuela, al folio 41 vuelto y siguientes se hallan las que á la letra dicen así:

«En la ciudad de Salamanca, á 23 de Abril de 1874, reunido el Consejo universitario, previa citación *ante diem*, en el despacho del Sr. Rector D. Mamés Esparabé Lozano, y bajo su presidencia, al que asistieron los Sres. Doctores D. Ramon Nieto, D. José Laso Medina, D. Juan José Villar, D. Pedro Sanchez Llevot, Decanos respectivamente de las Facultades de Filosofía, Derecho, Ciencias y Medicina, y D. Manuel Caballero, Director del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, el Sr. Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto verificar la propuesta para la cátedra de Lengua hebrea que se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, anunciada por concurso por orden del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Marzo último, inserta en la GACETA de 13 del mismo.

Acto seguido se dió por el Secretario accidental lectura íntegra del expediente del concurso, del que resulta haberse presentado como aspirantes los nueve Sres. Catedráticos que á continuación se expresan: D. Arturo Gallardo Alcover, Catedrático del Instituto de Lorca; D. Manuel Polo Peyrolon, del de Teruel; D. Miguel de la Iglesia, del de Almería; D. Ricardo Giron Severini, del de Huelva; D. Santos Santa María del Pozo, del de Santiago; D. Mariano Perez Olmedo, del de Palencia; D. Manuel Rodríguez Losada y D. Vicente Fernandez Bujan, del de Casariego de Tapia.

Terminada la lectura, el Sr. Rector manifestó que debía nombrarse una comisión para que, examinando detenidamente los expedientes de los interesados, propusiera al Consejo el que considerase más digno de todos ellos para la referida cátedra, habiendo sido designados para formarla el Sr. Dr. D. Ramon Nieto, Vicerector y Decano de la Facultad á que pertenece la asignatura, y el Dr. D. Manuel Caballero, Director del Instituto, con cuya propuesta se conformaron los señores del Consejo, acordando se le remitiese el expediente original del concurso; con lo que se concluyó el acto, de que certifico.

El Presidente, Mamés Esparabé Lozano.—El Secretario accidental, Pedro del Pozo.

Reunido el Consejo universitario en la sala rectoral, bajo la presidencia del Sr. Rector, el día 27 de Abril de 1874, con asistencia de todos los señores que lo componen, manifestó el Sr. Presidente que la reunión tenía por objeto dar cuenta del informe evacuado por la comisión, y hacer la propuesta de que se trató en la sesión del día 23 del actual para la cátedra de

Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad.

En seguida se dió lectura íntegra del dictámen presentado por la comisión nombrada, que copiado á la letra dice así:

«Ilmo. Sr.: Los que suscriben, nombrados por el Consejo universitario para dar informe en el expediente de concurso para la provision de la cátedra de Lengua hebrea, vacante en esta Universidad literaria, tienen el honor de someter á la deliberacion del Consejo el dictámen siguiente:

De los documentos de los nueve aspirantes, que segun el orden con que han presentado sus instancias son los Sres. Don Arturo Gallardo Alcover, D. Manuel Polo Peyrolon, D. Miguel de la Iglesia, D. Ricardo Giron Severini, D. Ramon Torres Carretero, D. Santos Santa María del Pozo, D. Mariano Perez Olmedo, D. Manuel Rodríguez Losada y D. Vicente Fernandez Bujan, resulta que todos los mencionados señores reúnen en concepto de los que informan las condiciones legales para optar á este concurso, segun lo prevenido en las leyes y reglamentos vigentes.

Reconocida su aptitud legal, y habiendo examinado detenidamente la relacion de los méritos y honrosos antecedentes de cada uno de los aspirantes, habria sido difícil proponer á la eleccion del Consejo en atencion á que todos son dignos y acreedores al ascenso que solicitan; y aspirantes hay que por sus muchos y notables méritos ocuparian muy dignamente un lugar entre los Catedráticos de Facultad.

Sin embargo, el carácter especial de la asignatura de que se trata y las prescripciones legales hacen que, aun reconociendo los distinguidos méritos de algunos de los concurrentes, haya debido fijarse la atencion en aquellos antecedentes y condiciones especiales que más indudablemente prueban los conocimientos y aptitud necesaria para el desempeño de una cátedra de Lengua hebrea. No de otro modo podria proveer á la enseñanza con una eleccion acertada, ni tampoco cumplirian los Consejos universitarios los fines de la ley que, sin perjuicio de que tiende á premiar con el ascenso los méritos de los Profesores, aspira principalmente al mejor servicio de la enseñanza, encomendando á cada uno aquella asignatura á que le llaman sus aficiones y aptitudes especiales, y los estudios á que con más constancia se ha dedicado.

Estas consideraciones, fundadas en la razon y texto de la ley, y tan conformes con los principios de justicia y equidad, han movido á los que informan á clasificar en dos órdenes las instancias de los aspirantes:

1.º Las de aquellos que, desempeñando asignaturas más ó ménos análogas á la que es objeto del concurso, no tienen méritos especiales que indiquen haberse dedicado al estudio del Hebreo con particular empeño;

Y 2.º Las de aquellos que presentan pruebas más ó ménos fehacientes de su afición á este estudio ó de haberse consagrado á él con singular preferencia.

Entre las primeras deben colocarse, en opinion de los que suscriben, las de los Sres. D. Manuel Polo y Peyrolon, D. Miguel de la Iglesia, D. Ramon Torres Carretero, D. Santos Santa María del Pozo y D. Vicente Fernandez Bujan, sin desconocer por ello que todos reúnen méritos nada escasos en el género de estudios que más especialmente han cultivado.

Ha parecido que debian constituir las del orden segun do las de los Sres. D. Ricardo Giron Severini, D. Manuel Rodríguez Losada, D. Mariano Perez Olmedo y D. Arturo Gallardo Alcover.

D. Ricardo Giron Severini, Catedrático de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Avila, entre otros méritos tiene para el objeto especial de este concurso el haber probado un curso de Hebreo con la nota de sobresaliente, y el haber publicado recientemente un folleto titulado *Verdad, Bondad y Belleza de la Lengua hebrea*. Esta produccion, nacida sin duda del buen deseo de ofrecer en este concurso una muestra de la afición del aspirante á cultivar el estudio del Hebreo, no es de aquellas que indiquen detenidos y meditados estudios en esta lengua.

D. Manuel Rodríguez Losada, Catedrático de Latin y Castellano en el Instituto de Casariego de Tapia con una hoja de méritos en nada inferior, tiene probados en el Seminario de Orense dos cursos de Lengua hebrea con las mejores notas, y otro en la Universidad literaria de Santiago, habiendo obtenido la calificación de sobresaliente y el premio ordinario en dicha asignatura.

Es superior sin embargo en méritos para este concurso Don Mariano Perez Olmedo, Catedrático de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Palencia, porque además de haber obtenido igual censura y premio en sus estudios de Hebreo, ha publicado un folleto que titula *Detallado método de enseñanza de la asignatura de Lengua hebrea*. Muestra el Sr. Olmedo en su *Método* que ha hecho con aprovechamiento sus estudios y que conoce el orden con que debe procederse en la enseñanza del Hebreo; pero no es obra de importancia tal que revele mayores conocimientos que los que pueden adquirirse cursando esta asignatura con esmerado empeño.

En virtud de lo expuesto, creen los informantes que este Consejo universitario debe proponer al Gobierno de la República para la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, á D. Arturo Gallardo y Alcover, Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Lorca, por cuanto además de sus buenos estudios y varios servicios prestados en la enseñanza, acredita en su relacion de méritos que ha tenido como objeto preferente de su aplicacion académica la enseñanza de las lenguas: que ha sido Catedrático de Latin y Castellano: que posee buenos conocimientos de Lengua griega, de la que ha dado la enseñanza durante algunos cursos en un Colegio privado: que ha desempeñado durante todo el curso de 1873 á 74, así como en otras

varias ocasiones, la cátedra de Lengua hebrea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza; circunstancia que, además de ser la mejor prueba de reconocida competencia, es el mérito que el art. 43 del reglamento de 1870 consigna como preferente y especialmente atendible para que el Consejo haga la propuesta.

Posteriormente, segun testimonio del Director del Instituto de Lorca, ha dado la enseñanza de Lengua hebrea durante algunos cursos como Profesor libre para los alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras. Todo lo que prueba su laboriosidad y constancia y asiduos estudios dedicados al cultivo de la Lengua hebrea. Finalmente, tiene en el Profesorado una antigüedad mayor que la de casi todos los demás aspirantes á este concurso.

Es cuanto han creído los que suscriben que debian informar al Consejo: este, sin embargo, en su ilustracion y sano criterio resolverá como siempre lo más acertado.

Salamanca 23 de Abril de 1874.—Dr. Ramon Nieto.—Manuel Caballero.

El Consejo, despues de haber discutido detenidamente el informe anterior, y comparados los méritos, servicios y circunstancias que adornan á cada uno de los interesados, acordó aprobar por unanimidad de votos lo manifestado por la comisión, proponiendo como proposita para la cátedra de Lengua hebrea de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Escuela á D. Arturo Gallardo Alcover, Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Lorca; y que en cumplimiento de lo que ordena el art. 44 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se eleve copia certificada de este acuerdo á la Direccion general de Instrucción pública en la forma establecida.»

Así resulta de las actas insertas, á que me refiero.

Y de mandato del Sr. Rector, con su V.º B.º, expido la presente sellada con el de esta Universidad en Salamanca á 28 de Abril de 1874.—V.º B.º.—El Rector, Mamés Esparabé Lozano.—Pedro del Pozo.—Hay un sello en tinta que dice: *Universidad de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las diversas interpretaciones dadas al reglamento de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre de 1861, cuyo espíritu fijado en la orden de 25 de Febrero de 1870 en armonia con el principio de la libertad de enseñanza es desconocido con frecuencia por los Profesores encargados de esta enseñanza, y aun por algunos Consejos universitarios, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Profesores encargados de la enseñanza de Practicantes y Matronas sólo tienen derecho á percibir de cada uno de los alumnos que asistan á sus lecciones 5 pesetas mensuales.

2.º Ningun alumno pagará más de 5 pesetas mensuales aunque esté matriculado en varios semestres, á no ser que el Profesor dé más de una leccion diaria en horas distintas, en cuyo caso el alumno que asista diariamente á varias abonará mensualmente por cada una las 5 pesetas.

3.º El Profesor no podrá cobrar bajo ningun concepto cantidad alguna á los alumnos que pertenezcan á la enseñanza libre, ó aun cuando sean de la oficial no asistan á las lecciones oficiales.

4.º Los Rectores quedan encargados bajo su más estrecha responsabilidad del cumplimiento de estas disposiciones, que fijarán al público para conocimiento de los alumnos, y pasarán á los Decanos de Medicina y Profesores de los Practicantes y Matronas traslado de las mismas para que no puedan alegar ignorancia, dando cuenta inmediatamente á esa Direccion general de cualquier abuso para tomar las medidas oportunas.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

dirigidos al Gobierno.

BARCELONA 9 Mayo, 4 t.—El Gobernador al Capitan General de los Ejércitos nacionales y General en Jefe del ejército de operaciones en el Norte:

«El Ayuntamiento de Gracia me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa en sesión extraordinaria del día de hoy, poseído del mayor entusiasmo, ha acordado dirigir á V. E. la más cordial felicitacion, haciendo esta extensiva á los bizarros Jefes y Oficiales del ejército por los días de gloria que acaba de dar á su patria por la brillante victoria que han obtenido contra las huestes carlistas, y coronada con su triunfal entrada en la heroica Bilbao.»

TARRAGONA 7 Mayo, 12:30 t.—El Gobernador civil al Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento y Milicia Nacional de Reus me suplican trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«La ciudad de Reus y su Milicia Nacional, llenos del mayor entusiasmo, felicitan á V. E. y al Gobierno de la República por el triunfo obtenido por nuestro valiente ejército, libertando á la siempre invicta Bilbao del asedio de las huestes absolutistas. El triunfo del ejército ha sido el triunfo de la libertad, y jamás esta correrá el riesgo de perecer mientras alienten ejércitos como el denodado ejército español y pueblos heroicos como el de Bilbao.»

La ciudad de Reus y su Milicia, prontos á imitar su ejem-

plo, al saludar á V. E. por tan gloriosa jornada lo hacen al mágico grito de ¡ Viva la libertad, viva la República y el ejército español!

Idem 7 Mayo, 12:30 t.—El Gobernador civil al Excmo. señor Duque de la Torre:

«El Ayuntamiento y Milicia Nacional de Tarragona, interpretando fielmente los deseos de sus administrados, felicita en V. E. á ese valiente y sufrido ejército por haber librado á la invicta Bilbao del horroroso sitio que le hacian sufrir las huestes carlistas.

Siga V. E. como hasta aquí defendiendo impávido las libertades pátrias y el Gobierno que la Nacion le ha dado en uso de su soberanía, y nuestro afecto y consideracion á V. E. y á los dignísimos Generales que acaudillan ese valiente ejército no conocerán límites.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta de adquisicion de armamento, vestuario y equipo para el ejército.

Debiendo contratarse la adquisicion de 42.000 pares de bor-

ceguías con destino al ejército, se convoca á las personas que quieran interesarse en dicha construccion para que desde el día de hoy puedan presentar sus proposiciones en la Secretaría de esta Junta, sita calle del Barquillo, núm. 30; en el concepto de que la que resulte más favorable el día 17 del corriente, y hora de las doce de su mañana, será la que obtendrá la adjudicacion; debiendo tener presente que los interesados quedan obligados al cumplimiento de sus proposiciones desde el momento que estas sean aprobadas por esta Junta, y que el calzado que se deseche por la Comision revisora será marcado de modo que sin inutilizarlo ni perder nada de su valor no pueda presentarse segunda vez á reconocimiento.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—Cotoner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El día 18 del actual, y á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general, y simultáneamente en la Administracion de la Casa de Campo, subasta pública para la venta de varias cabezas de ganado lanar existentes en dicha posesion,

dividido en tres lotes, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Direccion todos los dias laborables desde las once á las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitacion. Madrid 8 de Mayo de 1874.—El Director, José Abascal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Debiendo proveerse por concurso la plaza vacante de segundo Maestro de la Escuela Normal de la provincia, agregada á la Normal Central de Maestros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas al año; en virtud de lo prevenido en el art. 204 de la ley de Instruccion pública, los Directores y Maestros de las Escuelas Normales de provincia que creyéndose con derecho á ella la soliciten lo verificarán remitiendo sus instancias documentadas en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Cuadro estadístico de la matricula personal y por asignaturas oficial y libre del número de Bachilleres en Artes, Peritos mercantiles y Agrimensores durante el curso académico de 1872 á 73 correspondiente al distrito universitario de Valladolid.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.	MATRÍCULA PERSONAL.			MATRÍCULA POR ASIGNATURAS.			GRADOS Y TÍTULOS								
	INSTITUTOS.						BACHILLERES EN ARTES.			PERITOS MERCANTILES.			PERITOS AGRÓNOMOS Y TASADORES DE TIERRAS.		
	Alumnos oficiales.	Alumnos libres.	TOTAL.	Alumnos oficiales.	Alumnos libres.	TOTAL.	Inscritos.	Aprobados.	Suspensos.	Inscritos.	Aprobados.	Suspensos.	Inscritos.	Aprobados.	Suspensos.
Bilbao.....	432	44	481	895	109	1.004	33	28	5	2	2	"	"	"	"
Búrgos.....	271	261	532	821	651	1.472	91	77	14	"	"	"	4	1	3
Palencia.....	160	236	396	527	423	650	65	55	10	"	"	"	"	"	"
Santander.....	372	370	742	889	761	1.650	89	64	25	2	2	"	4	4	"
Valladolid.....	402	312	714	1.459	958	2.417	119	81	38	"	"	"	"	"	"
Vergara.....	104	31	135	309	70	379	49	39	10	"	"	"	6	4	2
Vitoria.....	189	45	234	582	281	863	34	26	8	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	4.930	4.304	9.234	5.482	2.953	8.435	480	370	110	4	4	"	11	6	5

NOTAS. 1.ª Entre los 261 alumnos libres del Instituto de Búrgos figuran 15 procedentes del Colegio de San Gil, establecido en la misma capital y 21 del de la Vera-Cruz de Aranda de Duero.
2.ª De los 367 alumnos libres matriculados en el de Santander, 144 corresponden al Colegio de Villacarriedo y 95 al establecido en Santoña.
3.ª Entre los alumnos libres del Instituto de Valladolid, 47 proceden del Colegio de Medina de Rioseco.

Madrid 23 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 5.

DEPOSITO CENTRAL DE FAROS.—AÑO DE 1873.—FAROS DE QUINTO ORDEN.

Consumo de aceite durante el expresado año en los citados faros.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIAS en que radican.	SISTEMA de lámpara.	DURACION TOTAL del alumbrado.		CONSUMO DE ACEITE DE OLIVAS.						CONSUMO MEDIO POR HORA.		
			Horas.	Minutos.	En la lámpara.		En luces interiores, accesorias y pérdidas.		TOTAL.		En la lámpara Gramos.	En accesorias y pérdidas Gramos.	TOTAL Gramos.
					Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.			
Altea.....	Alicante.....	Moderadora.....	4.169	31	232	810	48	"	300	810	61	11	72
Vera-Villaricos.....	Almería.....		4.191	55	282	35	71	700	323	735	60	47	77
Isla Verde.....	Cádiz.....		4.336	29	423	791	43	"	466	791	98	10	108
Cabo de Cee.....	Coruña.....		4.131	19	245	699	46	673	292	372	60	14	71
Palamós.....	Gerona.....		4.249	1	301	515	64	595	306	140	71	45	86
Guetaria.....	Guipúzcoa.....		2.091	40	124	401	41	440	165	241	59	20	79
Mazanón.....	Murcia.....		4.251	33	255	621	81	282	336	903	60	19	79
Poman.....	Idem.....		4.306	58	232	304	73	476	335	780	61	17	78
Cudillero.....	Oviedo.....		4.233	17	255	535	50	294	306	849	60	12	72
Calafiguera.....	Baleares.....		4.244	41	262	846	35	152	297	938	62	8	70
Castillo de San Anton.....	Coruña.....		4.294	20	235	164	28	473	263	337	55	6	61
Castillo de la Palma.....	Idem.....		4.270	42	227	101	32	410	279	211	53	12	65
Monte Louro.....	Idem.....		4.396	44	224	686	64	600	289	286	51	15	66
Carchuna.....	Granada.....		4.208	47	309	953	44	50	353	3	73	11	84
Cabo de la Higuera.....	Guipúzcoa.....		2.042	37	122	343	40	325	162	668	60	20	80
Zumaya.....	Idem.....	2.067	9	130	388	34	230	153	318	63	17	80	
Isla Pancha.....	Lugo.....	4.277	57	255	229	95	244	330	473	60	22	82	
Marbella.....	Málaga.....	4.172	6	292	52	69	389	361	441	70	17	87	
Torre del Mar.....	Idem.....	4.333	16	304	532	126	847	431	399	70	20	90	
La Hormiga.....	Murcia.....	4.388	41	268	708	75	836	344	564	61	18	79	
Isla Rua.....	Pontevedra.....	4.132	51	219	26	52	182	271	208	53	13	66	
Castro-Urdiales.....	Santander.....	4.300	29	221	229	91	794	323	23	54	21	75	
Isla Mouro.....	Idem.....	4.388	26	215	514	74	306	289	320	49	17	66	
Lequeitio.....	Vizcaya.....	2.022	28	123	430	26	516	149	646	61	13	74	
Castillo de la Cerda.....	Santander.....	Depósito superior.	4.296	42	201	904	41	256	243	160	47	10	57
TOTALES y promedios.....			3.912	45	3.998	256	1.472	890	7.474	146	61	16	77

Consumo medio por hora de alumbrado..... { En las lámparas moderadoras..... 63 gramos.
En las de nivel constante..... 60 idem.
En las de Depósito superior..... 47 idem.

OBSERVACION. No se comprenden otros datos relativos á los faros de Guetaria, Cabo de la Higuera y Zumaya (Guipúzcoa) y Lequeitio (Vizcaya) que los del primer semestre, en atención á que por el mal estado de las comunicaciones no se han recibido en el Depósito los de varios meses del segundo.
Madrid 11 de Abril de 1874.—El Director general interino, Francisco Camps.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Abril de 1874.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesos fuertes.

NOTAS. 1.º Capital nominal... Ps. fs. 2.000.000. 2.º Entre los ps. fs. 6.865.370.544 que aparecen como existencia metálica en Caja...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Getafe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Cambronero y Máuri, vecino que parece ha sido de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora...

Getafe 7 de Mayo de 1874.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ildefonso Lopez Aranda.—El Escribano, Clemente Mondéjar.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital...

Madrid 23 de Abril de 1874.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital...

Dado en Madrid á 1.º de Mayo de 1874.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

NOTICIAS.

El Habilitado del Ministerio de Fomento, por orden del Secretario general del mismo Sr. D. Enrique de Leyva, ha ingresado en el Banco de España la suma de 7.623 rs....

SOCIEDADES

Sociedad española de Crédito Comercial.

La Terceña de efectos timbrados se ha trasladado á la calle de Alcalá, 23, tienda.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 12 de Mayo de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like Renta perpetua and acciones de España.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 11 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20. Fondos franceses... Consolidados ingleses... á 93 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 49/40 p. Paris, á 3 dias vista. 5/42 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Mayo de 1874.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, and ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 25,4. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 4,7.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 12 de Mayo de 1874.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra. Idem de certero, á 0'74 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 414.—Carneros, 169.—Corderos, 535.—Cerdos, 5.—TOTAL, 823.

Su peso en libras... 65.245.—Idem en kilogramos... 30.041.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns for PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. and PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént., listing various locations and their respective values.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Mayo de 1874.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José Teresa García.

Forma parte de este número el pliego 18 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.—Esta noche, á las ocho y media, celebra sesion práctica pública.

Santos del dia.

San Pedro Regalado, confesor, y Santa Rolendis.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santiago.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º.—Los comediantes de antaño.—Un David callejero.

Teatro del Circo.—Bafos Arderius.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Sueños de oro.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 457 de abono.—Turno 4.º impar.—No hay buena fin por mal camino, por las Sras. Castro, Varela y Ruiz, y los Sres. Vico, Cepillo, Calvo, Parreño, Fernandez, Pastrana y Castro.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—El vecino de enfrente.—Por la ley y por mi honor.—El que no está hecho á bragas.—Baile.

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—Una morcena.—El amor de Cayetana.—La mosquita muerta.—El querer y el ras car.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Dos muertos y un difunto.—Dia completo.—Escuela normal.

Teatro de Roma.—A las ocho y media.—La colegiala.—La cabra tira al monte.—Casado y soltero.—Bazar de noticias.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Me conviene esta mujer.—Baile. A las nueve y media.—El angel de los Sauces.—Baile. A las diez y media.—Peptita.—Baile. A las once y media.—Amar sin dejarse amar.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—El membrillo de oro.—Los fanáticos.—La lista de las solteras.—El membrillo de oro.—Enfermedades secretas.

Circo de Price.—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.